



PROCESO: 08001418902120210087101
ACCIONANTE: ELIAM DAVID ARRIETA ROMERO.
ACCIONADO: SURA EPS.
AGENTE OFICIOSO: EBRO RAFAEL VERDEZA PACHECO

BARRANQUILLA, DICIEMBRE CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

ASUNTO A TRATAR

Procede este despacho a pronunciarse sobre la impugnación presentada en contra de la sentencia de fecha **NOVIEMBRE DOS (02) DEL DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, proferida por **JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**, tutela impetrada por **ELIAM DAVID ARRIETA ROMERO**, contra de **SURA EPS**, por la presunta violación a los derechos fundamental de **LA SALUD Y VIDA DIGNA**.

ANTECEDENTES

Manifestó la parte actora, GINA LUZ ROMERO GARCÍA, quien actúa a través del Ministerio Público como agente oficioso de su menor hijo, **ELIAM DAVID ARRIETA ROMERO**,

Que el menor se encuentra afiliado a la **EPS SURA** del régimen contributivo en calidad de beneficiario de su padre y que tiene este un diagnóstico de **“TRASTORNO DEL ESPECTRO AUTISTA Y SINDROME DE ARNOLD CHIARI TIPO 1”**. Indica la madre del menor que el día 03 de abril de 2021 el médico tratante le prescribió la realización de 80 sesiones de terapia por mes, durante 4 meses, las cuales fueron autorizadas por **SURA EPS**.

Sólo a principios del mes de septiembre del año en curso, dichas terapias son realizadas en la **IPS ESCO SALUD**, los días miércoles, viernes y sábado, en el horario de 08:00 a 2:00 pm, pero que son realizadas en la ciudad de barranquilla y el menor vive en soledad lo que ha impedido poder llevar al menor a sus terapias por falta de dinero para el transporte.

También manifiesta la progenitora del accionante que no labora porque se encuentra al cuidado total del menor y que su ingreso es gracias a la venta de bolsas de agua, hielo en bolsas y gaseosas, es madre soltera, que el padre del menor le pasa mensualidad de **TRECIENTOS MIL PESOS (\$300.000)**, por concepto de manutención del menor.

El padre del menor elevó ante la entidad accionada derecho de petición solicitando la prestación del servicio de transporte para el menor y un acompañante de ida a la **IPS ESCO SALUD** y el respectivo retorno a su sitio de residencia, pero la **EPS** negó la solicitud el día 07 de octubre de 2021.

PRETENSION

Solicita el accionante que se amparen sus derechos fundamentales **LA SALUD Y VIDA DIGNA**, y como consecuencia de ello, se ordene a **SURA EPS**. prestar el

servicio de transporte con acompañante de ida a la **IPS ESCO SALUD**, y retorno a su sitio de residencia.

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

En el proveído impugnado del NOVIEMBRE DOS (02) DEL DOS MIL VEINTIUNO (2021), el A-quo, resolvió **CONCEDER** el amparo constitucional a los derechos fundamentales a la salud y a la vida digna invocados por GINA LUZ ROMERO GARCÍA, quien actúa a través del Ministerio Público como agente oficioso de su menor hijo, ELIAM DAVID ARRIETA ROMERO, en contra de la EPS SURA, además **ORDENAR** al representante legal de la **EPS SURA**, a quien haga sus veces y/o a quien corresponda, y si aún no lo hubiere hecho, dentro del término de **CUARENTA Y OCHO (48)** horas siguientes a la notificación del presente proveído, proceda a autorizar y sufragar el transporte que requiere el menor **ELIAM DAVID ARRIETA ROMERO** con un acompañante para trasladarse desde su lugar de domicilio hasta la **IPS “E.S.C.O. SALUD PLUS I.P.S. S.A.S.”**, de conformidad con los convenios de la **EPS**, los días miércoles, viernes y sábados, para que pueda asistir a sus sesiones de terapias en el horario de 08:00 AM a 12:00 PM, tal como lo certifico la aludida IPS,

FUNDAMENTO DE LA IMPUGNACION.

El accionado manifiesta su inconformidad respecto al fallo emitido por el A-quo, por tal motivo decide impugnar, mediante escrito establece que el fallo no se ajusta a derecho porque desconoce UN PRECEDENTE DE LA CORTE CONSTITUCIONAL y los enuncia que se le están vulnerando:

- El transporte es una responsabilidad que no le asiste a las EPS, pues su razón de existir es el aseguramiento de la salud, y la prestación de servicios médicos, a EPS SURA no le corresponde asumir los costos de transporte del menor, y al ordenar a mi representada que suministre el transporte de **EBRO VERDEZA** para asistir a sus terapias, se estarían viendo afectados los escasos recursos que maneja el Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS), si se tiene en cuenta que éste debe velar por la salud de TODOS los afiliados.
- La razón de existir de las Entidades Promotoras de Salud (EPS) es el aseguramiento en SALUD de sus afiliados y es evidente que el servicio de transporte no sólo NO CONSTITUYE UN SERVICIO DE SALUD, sino que tampoco aporta funcionalmente a la rehabilitación de los pacientes.

PRETENSIÓN DE LA ACCIONADA

La accionante solicita se **REVOQUE** el fallo de primera instancia en relación a la imposición de transporte.

COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1.991, este Despacho Judicial, resulta competente para conocer del amparo invocado, por ocurrir en esta ciudad los hechos que la motivan, lugar donde este Juzgado ejerce su Jurisdicción Constitucional.

LA ACCIÓN DE TUTELA Y SU PROCEDENCIA

El artículo 86 de Nuestra Carta Política consagra: “Que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quién actúe a su nombre, la protección inmediata de los derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública...”

“...Esta acción sólo procederá cuando el interesado no tenga otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

PROBLEMA JURÍDICO. -

Se trata en esta oportunidad de establecer si debe revocarse o no el fallo de primera instancia proferido en fecha **NOVIEMBRE DOS (02) DEL DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, proferida por **JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA** para lo cual deberá analizarse si en este caso hubo vulneración a los derechos fundamentales constitucionales **LA SALUD Y VIDA DIGNA**, por parte de la **SURA EPS**.

En la acción de resguardo que nos ocupa la accionante pretende se le ampare sus derechos al **LA SALUD Y VIDA DIGNA**. y si es procedente ordenar a la accionada **SURA EPS** para que en el menor tiempo posible reconozca y autorice a la accionante al menor **ELIAM DAVID ARRIETA ROMERO** todo lo concerniente a la prestación del servicio de transporte con un acompañante desde el lugar de residencia hacia el lugar de prestación de las terapias y su retorno nuevamente a su residencia por el tiempo de las terapias autorizadas.

MARCO CONSTITUCIONAL Y NORMATIVO.

El artículo 86 de Nuestra Carta Política consagra: *“Que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quién actué a su nombre, la protección inmediata de los derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública...”*

Dentro de éste contexto, resulta pertinente anotar que la acción de tutela tiene un carácter subsidiario y excepcional, sólo es procedente ante la ausencia de un mecanismo alternativo de defensa judicial que sea idóneo y eficaz para la protección del derecho, salvo cuando, existiendo el medio de defensa ordinario, se la utilice como un mecanismo transitorio para impedir un perjuicio irremediable.

CASO CONCRETO

El accionante, el cual es un menor se encuentra afiliado a la **EPS SURA** del régimen contributivo en calidad de beneficiario de su padre y que tiene este un diagnóstico de **“TRASTORNO DEL ESPECTRO AUTISTA Y SINDROME DE ARNOLD CHIARI TIPO 1”**, el menor vive en soledad y las terapias las realizan en Barranquilla y su madre no posee los recursos para el transporte por tal razón solicitan a **SURA EPS**, que sufrague el transporte de ida y regreso con un acompañante durante 80 secciones que le fueron autorizadas por la misma entidad.

Sura funda sus bases de impugnación en que El transporte es una responsabilidad que no le asiste a las EPS, pues su razón de existir es el aseguramiento de la salud, y la prestación de servicios médicos, una vez se realiza el análisis detallado de las piezas procesales que obran en el expediente, se advierte que para quien se agencia la protección de los derechos fundamentales se trata de un menor con 4 años de edad, que padece **“TRASTORNO ESPECTRO AUTISTA”**, además, en los fundamentos facticos se consignó que el menor también se encuentra diagnosticado con **“SINDROME DE ARNOLD CHIARI TIPO I**, este despacho además corrobora que **ELIAM DAVID ARRIETA ROMERO** es un menor de edad, y por consiguiente, un sujeto de especial protección constitucional, sumado a su especial condición de

salud en razón de sus diagnósticos clínicos , este despacho realiza la búsqueda al sistema ADRES, y efectivamente aparece el menor **ELIAM DAVID ARRIETA ROMERO**, afiliado a la “**EPS SURAMERICANA S.A.**”, **RÉGIMEN CONTRIBUTIVO, ESTADO ACTIVO**, en calidad de beneficiario.

Con respecto a la protección especial y la prevalencia de los derechos de menores con discapacidad físico y/o mental la corte constitucional se pronunció en sentencia T-148 de 2016:

...Bajo esta perspectiva, el Estado está en la obligación de prestar los servicios de salud, libre de discriminación y de obstáculos de cualquier índole, a los niños que sufren algún tipo de discapacidad física o mental y de garantizar que se les brindará un tratamiento integral, adecuado y especializado conforme a la enfermedad padecida, resaltando que la protección financiera del sistema pasa a un segundo plano, pues lo que debe primar son las garantías fundamentales de los niños, niñas y adolescentes.

Este segundo aspecto del principio de integralidad, resulta prevalente para este Tribunal, en la medida en que establece la obligación por parte del Estado de brindar un servicio de salud eficiente que incluya tanto aspectos médicos como educativos, comprendiendo todos aquellos medicamentos, exámenes, procedimientos, intervenciones y terapias, entre otros, con miras a la recuperación e integración social del paciente, sin que medie obstáculo alguno independientemente de que se encuentren en el POS o no.

...Acorde con ello, es claro para esta Corporación que, cuando se trata de menores de edad, su protección no solo debe ser preferente a la de las demás personas, sino que, a su vez, debe recibir un tratamiento integral, el cual incluye todo aquello que sea necesario para la recuperación, rehabilitación e integración social del infante así como aquellos servicios que le permitan desarrollar su vida en condiciones dignas, más aun cuando se encuentran en condiciones de discapacidad...

Es sabido que con el tiempo la jurisprudencia en nuestro país ha desvirtuado el hecho que las entidades de salud solo pueden cubrir gastos de transporte a personas que residan en municipios diferentes de la IPS tratante. Se ha dado a entender de manera reiterada que cada caso debe analizarse en concreto, para poder establecer si se necesitan medidas especiales de protección a los menores, aunque estos tengan domicilio en el mismo lugar donde se realiza los tratamientos médicos.

En sentencia T-067 de 2012 la Corte Constitucional expresó:

...En esos términos, se encuentra establecido que por vía de tutela se puede impartir la orden para que la empresa prestadora del servicio de salud cubra el transporte, ya sea urbano o de una ciudad a otra, del afiliado y de un acompañante, cuando el paciente lo requiera, de forma que pueda recibir oportunamente los servicios médicos asistenciales.

...Para concluir, es obligación del juez de tutela analizar las circunstancias de cada caso en particular y determinar si se cumplen los requisitos definidos por la jurisprudencia, caso en el cual, deberá ordenar los pagos de transporte que se requiera cuando se demuestre que el accionante carece de recursos económicos y su traslado para atender su salud es necesario para su recuperación...

En diferentes pronunciamientos, la Corte Constitucional ha establecido exigencias para que las EPS se encargue de los gastos de un acompañante, cuando:

(i) el paciente sea totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento

(ii) requiera atención permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas
(iii) que ni él ni su núcleo familiar cuenten con los recursos suficientes para financiar el traslado. En estos casos se encuentran, precisamente, los menores de edad y las personas en situación de discapacidad o de la tercera edad que padecen restricciones de movilidad.

En el caso en concreto se evidencia el cumplimiento de los tres requisitos exigidos por la jurisprudencia para el cubrimiento de gastos de transporte. El sujeto es un menor de tan solo 5 años de edad (i) con un diagnóstico “**TRASTORNO DEL ESPECTRO AUTISTA Y SINDROME DE ARNOLD CHIARI TIPO** (ii). La madre que cuida al menor no cuenta con recursos propios, y sólo recibe \$300.000 del padre quien no convive con ellos pero tiene un salario de cerca de un millón de pesos

Se cita una de los pronunciamientos de la Corte Constitucional:

Sentencia T-067 de 2012:

CUBRIMIENTO DE GASTOS DE TRANSPORTE PARA PACIENTE Y ACOMPAÑANTE POR EPS-Reglas jurisprudenciales

La jurisprudencia constitucional ha señalado que todas las personas tienen el derecho a recibir la asistencia médica necesaria para la recuperación de su salud, situación que en algunos casos excepcionales puede conllevar incluso el servicio de transporte, siempre y cuando (i) ni el paciente ni la familia cuenten con los recursos económicos para cubrir el mencionado servicio y (ii) que en caso de no otorgarse el medicamento, procedimiento o tratamiento, se amenace “la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario”. En cuanto al cubrimiento de gastos de traslado para el acompañante, esta Corporación señala que la protección procede cuando, atendiendo el concepto médico, el paciente requiere de un tercero para hacer posible su desplazamiento o para garantizar su integridad física y la atención de sus necesidades más apremiantes. Al respecto señaló: “la autorización del pago del transporte del acompañante resulta procedente cuando (i) el paciente es totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento, (ii) requiere atención permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas y (iii) ni él ni su núcleo familiar cuenten con los recursos suficientes para financiar el traslado.

DERECHO A LA SALUD Y A LA VIDA DIGNA-Vulneración por EPS cuando niega transporte a pacientes o a sus acompañantes

Las entidades accionadas están incumpliendo sus deberes legales y constitucionales, evidenciando la vulneración del derecho fundamental a la salud y a la vida digna del accionante. Se reitera, que los gastos de traslado del paciente y de un acompañante cuando se requiera, no pueden convertirse en obstáculos para el goce de sus derechos fundamentales. La Sala considera que los gastos de transporte adquieren el carácter de fundamental y deben ser amparados por este mecanismo constitucional

Los médicos tratantes han ordenado la realización de terapias al menor para el tratamiento de sus padecimientos y manifiestan su madre no contar con la capacidad económica para cubrir tales gastos. Con respecto a la capacidad económica la Corte Constitucional en sentencia T-171 de 2016 manifestó:

CAPACIDAD ECONOMICA EN CASOS DE SALUD Y JUEZ DE TUTELA-Labor en que debe aplicar reglas de valoración probatoria

Cuando el accionante alegue carencia de recursos económicos para acceder al insumo o servicio médico requerido, le corresponde a la EPS desvirtuar esa afirmación. Ello es así por las siguientes razones:

- (i) *se trata de una negación indefinida que invierte la carga de la prueba y*
- (ii) *se presume la buena fe del solicitante.*

Sentencia T-679 de 2013:

JUEZ DE TUTELA-Debe verificar si se cumplen requisitos para ordenar suministro de transporte, alimentación, alojamiento y así garantizar accesibilidad a los servicios de salud La tarea del juez constitucional es la de determinar si, efectivamente, se acreditan los presupuestos antedichos con miras a emitir una orden de protección consistente en que la entidad correspondiente suministre el servicio de transporte, alimentación u hospedaje, para que se garantice el componente de accesibilidad a los servicios de salud, lo que en la práctica conduce a la realización efectiva del tratamiento o la intervención correspondiente.

Sentencia T-255 de 2015:

TRANSPORTE Y ALOJAMIENTO EN EL SISTEMA DE SALUD-Regulación INCAPACIDAD ECONOMICA EN MATERIA DE SALUD-Reglas jurisprudenciales sobre la prueba.

En relación con la acreditación de la incapacidad de costear el procedimiento requerido por el paciente, la jurisprudencia constitucional ha enfatizado que “no es aceptable que una EPS se niegue a autorizar la prestación de un servicio de salud no incluido dentro de los planes obligatorios, porque el interesado no ha demostrado que no puede asumir el costo del servicio de salud requerido. La EPS cuenta con información acerca de la condición económica de la persona, lo que le permite inferir si puede o no cubrir el costo. Por eso, uno de los deberes de las EPS consiste en valorar si, con la información disponible o con la que le solicite al interesado, éste carece de los medios para soportar la carga económica. Esto, sin necesidad de que se acuda a la acción de tutela. Ahora bien, de presentarse una acción de tutela, la EPS debe aportar la información al juez de tutela, para establecer la capacidad económica de los pacientes que requieren servicios de salud no incluidos en el POS o de cuotas moderadoras. El juez de tutela debe presumir la buena fe de toda persona, por lo que debe suponer la veracidad de los reclamos que exponen los ciudadanos respecto a cuál es su situación económica. Sin embargo, se trata de una presunción que puede ser desvirtuada con la información que sea aportada al proceso”.

En el caso bajo estudio, se trata de un núcleo familiar con ingresos precarios de trecientos mil pesos proveniente de la cuota de sostenimiento a cargo del padre, quien no convive con el menor, padre que presenta un ingreso de sólo un millón de pesos; quiere ello decir que el padre colabora con cerca del 30% de su salario.

En sentencia T-211 de 2011 la Corte expuso lo siguiente:

...En este orden de ideas, también se ha señalado que el concepto de mínimo vital no se reduce a una perspectiva cuantitativa, sino que, por el contrario, es cualitativo, ya que su contenido depende de las condiciones particulares de cada persona. Así, este derecho no es necesariamente equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente y depende del entorno personal y familiar de cada quien. De esta forma, cada persona tiene un mínimo vital diferente, que depende en últimas del estatus socioeconómico que ha alcanzado a lo largo de su vida. El derecho al mínimo vital se relaciona con la dignidad humana, ya que se concreta en la posibilidad de contar con una subsistencia digna. Encuentra su materialización en diferentes prestaciones, como el salario o la mesada pensional, mas no es necesariamente

equivalente al salario mínimo legal, pues depende del status que haya alcanzado la persona durante su vida...

Cabe anotar que con la negativa a la asignación de transporte por parte de la “**EPS SURAMERICANA S.A**”, se está vulnerando un derecho fundamental del menor puesto que queda probado que sus padres no cuentan con los recursos necesarios y que su madre quien se encuentra a su cuidado total y por la edad y condición del menor le impiden laboral formalmente no posee los recursos para llevarlo a las 80 secciones de terapias que le fueron recetadas por el médico tratante, y es que en algunos casos la corte a establecido que el transporte es un servicio médico strictu sensu; y que en el caso concreto constituye un acceso al servicio de salud, por tal razón , la **EPS SURA** debe asumir dicho gasto para el menor y su acompañante, pues es un niño que requiere de la atención y cuidado especial de su madre; por eso este despacho en aras de salvaguardar la salud física, mental de un menor quien es sujeto de especial protección constitucional y quien ya inicio las terapias y que no pueden ser interrumpidas y como existe diagnóstico médico del padecimiento y quedo probado la importancia de las terapias y las graves consecuencias si las suspende, además que es primordial el acompañamiento materno, y la falta de recursos de la madre para el transporte , basado en todo lo anterior es claro anotar que la corte ha establecido que *“la continuidad en la prestación de los servicios de salud comprende el derecho de los ciudadanos a no ser víctimas de interrupciones o suspensiones en la prestación de los tratamientos, procedimientos médicos, suministro de medicamentos y aparatos ortopédicos que se requieran, según las prescripciones médicas y las condiciones físicas o psíquicas del usuario, sin justificación válida. Por lo que es claro que el principio de continuidad en la prestación del servicio de salud, exige entonces que tanto las entidades públicas como las privadas que tienen la obligación de satisfacer su atención, no pueden dejar de asegurar la prestación permanente y constante de sus servicios, cuando con dicha actuación pongan en peligro los derechos a la vida y a la salud de los usuarios”*

Con base en las consideraciones expuestas anteriormente, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla, administrado justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR el fallo de tutela de primera instancia proferido en fecha **NOVIEMBRE DOS (02) DEL DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, por **JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**,

SEGUNDO. NOTIFIQUESE este fallo a las partes por el medio más expedito.

TERCERO. REMÍTIR lo actuado a la CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Javier Velasquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5b3784ee6ac6cabac706460f6dfa8b3392e245dfc84455865ac8776d2145292**

Documento generado en 14/12/2021 04:51:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>